

**CLASE DE PROCESO** : Proceso Ejecutivo  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2020-00044-00  
**DEMANDANTE** : GLOBAL PETROLEUMSERVICES LTDA  
**DEMANDADO** : LADY TATIANA CADENA GAMBOA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.



MERCY KARIME LUNA SULKRERO  
2020/09/10

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

#### **CONSIDERANDOS**

##### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

##### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a LADY TATIANA CADENA GAMBOA, personalmente al correo electrónico [tamalecon24@gmail.com](mailto:tamalecon24@gmail.com) como obra a folio 33 del expediente, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, esta no contestó la demanda, no propuso excepciones y no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

##### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en el no pago de los cánones de arrendamiento de un (1) contrato de arrendamiento suscrito por la demandada, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de **GLOBAL PETROLEUM SERVICES LTDA**, y en contra de **LADY TATIANA CADENA GAMBOA**.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor del **GLOBAL PETROLEUM SERVICES LTDA**, y en contra de **LADY TATIANA CADENA GAMBOA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data a tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$147.250.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020

  
MERCY KARIMIL LUNA GÓRRERO  
Ejecutoria

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec6750018a9605ac6665b3b51eca44b99805ffe97ff926c51f41531bb4b4266d**

Documento generado en 10/09/2020 01:55:42 p.m.